

Bogotá, 30-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20256400574901**

Fecha: 30-09-2025

Señor

Anónimo

anonimo@anonimo.com.co

Asunto: Archivo de averiguación preliminar Radicado No. 20233031061011 del 25 de septiembre de 2023- MT No. 20233031511772 del 20 de septiembre de 2023.

Respetado Señor:

Mediante el radicado de la referencia, el Ministerio de Transporte puso en conocimiento de esta Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) una situación presentada el 20 de septiembre de 2023, con relación a sobrecupo por parte de una embarcación que, según la denuncia, hacen parte del parque fluvial de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GAMARRA**. (en adelante, **COOTRAGAM**), identificada con NIT. 892300190-5, Particularmente, la denuncia expone lo siguiente:

"Siendo el día 20 de septiembre 2023 a las 6 am la empresa de cootragam da despacho a una de sus embarcaciones , con sobrecupo; llevando carga dentro y sobre carga fuera de la embarcación ;en el Corregimiento del cerro de Veracruz, se informa que esta empresa no posee inspector fluvial en este puerto de desembarque ,razón por la cual sus empleados abusan del pasajero echando sobrecarga, se hace un llamado al ministerio de transporte para que haga seguimiento de esta problemática que se viene presentando a diario en este puerto y donde muchas personas se ven perjudicada y temen a denunciar estas irregularidades que a diario suceden . Gracias".

Conforme a lo anteriormente señalado, esta Dirección avocó conocimiento de los hechos, procediendo a realizar las actuaciones preliminares que se indican a continuación.

1. De las acciones adelantadas por la Dirección de Investigaciones de Puertos.

Página | 1

Esta Dirección, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial, las previstas en el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018¹, adelantó una serie de requerimientos tal como se indica a continuación:

- Mediante Radiado No. 20256400317751 del 30 de mayo de 2025² la Dirección requirió al Inspector fluvial de Gamarra, Cesar, con el fin de que remitieran con destino a esta Autoridad la siguiente información y documentación: i. Se solicitó informar si en la Inspección Fluvial a su cargo se había recibido alguna queja relacionada con hechos similares a los investigados, vinculados a embarcaciones del parque fluvial de la **COOTRAGAM**; ii. Asimismo, se requirió informar si, además del caso ocurrido el 20 de septiembre de 2023 en el corregimiento de Cerro de Veracruz, jurisdicción del municipio de Simití (Bolívar), se habían reportado otras quejas por presunto sobrecupo en embarcaciones de la mencionada cooperativa. En caso afirmativo, se solicitó allegar un informe detallado sobre los hechos puestos en conocimiento de esa inspección.
- Referente a lo anterior, mediante Radicado No. 20259090764341 del 18 de junio del 2025³, esta Dirección, recibió respuesta por parte del Inspector fluvial de Gamarra, Cesar donde informó que no recibió ninguna queja formal ante su despacho relacionadas con sobrecupo por parte de una embarcación de la empresa **COOTRAGAM**, en el corregimiento del cerro de Veracruz, adicional, indicó que no se aportó el número de patente de la embarcación presuntamente involucrada, por lo que no se cuenta con información suficiente para identificar el caso.
- Mediante escrito Radicado bajo el No. 20256400317761 del 30 de mayo de 2025⁴, la Dirección requirió al representante legal de **COOTRAGAM**, con el fin de que i. Se solicitó la remisión de copia de la resolución de

¹ Decreto 2409 de 2018. Artículo 16. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos, las siguientes:

(...)

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete.

² [20256400317751.pdf](#)

³ [20259090764341.pdf](#)

⁴ [20256400317761.pdf](#)

habilitación y del permiso de operación que se encontraban vigentes a la fecha de los hechos, expedidos a la empresa **COOTRAGAM**; ii. Se requirió informar el nombre y el número de patente de la embarcación que presuntamente operaba con sobrecupo el 20 de septiembre de 2023.

- Seguidamente, **COOTRAGAM** a través del Radicado No. 20255340641952 del 3 de junio de 2025⁵, remitió respuesta indicando que no fue posible identificar la embarcación presuntamente involucrada, ya que la queja no menciona su nombre, y la cooperativa **COOTRAGAM** cuenta con un parque fluvial de 45 embarcaciones, de las cuales aproximadamente 12 son despachadas diariamente para atender la demanda de pasajeros, en ese orden de ideas, a través del radicado referido, fueron aportados a esta Dirección, los siguiente documentos:

- copia de la resolución de habilitación y del permiso de operación vigentes para la fecha de los hechos.
- Resolución No. 003483 del 5 de diciembre de 2000
- Resolución No. 2023040011525 del 17 de marzo de 2023

2. Análisis del caso en concreto

La Dirección advierte que no se encuentra merito suficiente para iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio contra **COOTRAGAM**, lo anterior, debido a que no se encontraron elementos probatorios suficientes que permitan avizorar posibles conductas contrarias a la normatividad del sector fluvial; Para estos efectos, es importante destacar que según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"*.

Respecto a lo anterior, las razones que soportan lo anunciado son las siguientes:

⁵ [20255340641952_00001.pdf](#)

En el caso materia de análisis, mediante Radicado No. 20255340641952 del 3 de junio de 2025, la sociedad **COOTRAGAM**, identificada con NIT. 892300190-5, señaló lo siguiente:

"En este punto como comprenderá debido a que la queja no nombra nombre de la embarcación es difícil saber qué embarcación prestó el servicio y con sobrecupo a la fecha determinada teniendo en cuenta que esta empresa cooperativa COOTRAMAG, su parque automotor fluvial se compone de 45 embarcaciones, y que diariamente despacha alrededor de 12 embarcaciones para así poder cubrir con satisfacción la demanda de pasajeros (...)".

Seguidamente, se llevó a cabo una revisión de los documentos aportados por la empresa **COOTRAGAM**, identificada con NIT 892.300.190-5, mediante el radicado No. 20255340641952 del 3 de junio de 2025. En dicha comunicación fue remitida la Resolución No. 003483 del 5 de diciembre de 2000, mediante la cual el Ministerio de Transporte otorgó a **COOTRAGAM** la habilitación como empresa de servicio público de transporte fluvial de pasajeros.

En la misma línea, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 2023040011525 del 17 de marzo de 2023, renovó el permiso de operación a la empresa en mención para la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros, autorizando las siguientes rutas:

Tabla No. 1

RUTAS	FRECUENCIAS
GAMARRA (CESAR) - CERRO BURGOS (BOLÍVAR)	DIARIA
CERRO BURGOS (BOLÍVAR) -GAMARRA (CESAR)	DIARIA
GAMARRA (CESAR) - BARRANCABERMEJA (SANTANDER)	DIARIA
BARRANCABERMEJA (SANTANDER) - GAMARRA (CESAR)	DIARIA
GAMARRA (CESAR) - RIO VIEJO (BOLÍVAR) - EL BANCO (MAGDALENA)	DIARIA
EL BANCO (MAGDALENA) - RIO VIEJO (BOLÍVAR) - GAMARRA (CESAR)	DIARIA
SIMITÍ (BOLÍVAR) - BARRANCABERMEJA (SANTANDER)	DIARIA
BARRANCABERMEJA (SANTANDER) - SIMITÍ (BOLÍVAR)	DIARIA
CERRO BURGOS (BOLÍVAR) -VIJAGUAL (SANTANDER)	DIARIA
VIJAGUAL (SANTANDER) - CERRO BURGOS (BOLÍVAR)	DIARIA
GAMARRA (CESAR) - VIJAGUAL (SANTANDER)	DIARIA
VIJAGUAL (SANTANDER) - GAMARRA (CESAR)	DIARIA

Fuente: Resolución No. 2023040011525 del 17 de marzo de 2023

Conforme a lo expuesto, y tras un análisis preliminar de la situación puesta en conocimiento de esta Autoridad, así como de la información y documentación recaudada hasta el momento, no se encontró mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio en el caso en particular. En este sentido, es importante señalar que, para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, se requiere la realización de las averiguaciones preliminares necesarias, con el fin de establecer si existen elementos que justifiquen su apertura, especialmente en aquellos casos en los que no se cuente con plena claridad sobre los hechos materia de análisis.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual establece:

"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes."

En el caso objeto de análisis, es importante resaltar que no se logró identificar la embarcación con la cual presuntamente se estaría prestando el servicio de transporte público fluvial. En ese sentido, el inspector fluvial manifestó que, al no contarse con la identificación específica de la embarcación, resultaba prácticamente imposible determinar cuál de las 45 naves que integran el parque fluvial de la empresa sería la señalada por el quejoso.

La información allegada no permite establecer con certeza cuál embarcación pudo estar comprometida en los hechos, ni fue posible determinar, siquiera de forma sumaria, que alguna de las embarcaciones de la empresa **COOTRAGAM** se encontrara, para la fecha de los hechos, prestando el servicio en condición de "sobrecupo".

Lo anterior, considerando que, según lo informado por la empresa, su parque fluvial está compuesto por cuarenta y cinco (45) embarcaciones, de las cuales se despachan en promedio doce (12) por día, lo que dificulta aún más la

individualización de la nave que eventualmente habría incurrido en la conducta señalada.

Finalmente, en aras de garantizar la transparencia, el debido proceso y conforme a los principios que rigen la función administrativa, es importante dejar constancia de que esta Dirección se encuentra plenamente dispuesta a recibir cualquier información adicional que pueda resultar relevante en relación con el presente caso.

En ese sentido, se insta a la persona denunciante, así como a cualquier otra que tenga conocimiento de hechos o circunstancias pertinentes, a remitir a esta Superintendencia dicha información. Para que pueda ser valorada de manera adecuada, es fundamental que toda queja venga acompañada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como del nombre y la patente de la embarcación presuntamente involucrada, además de las evidencias respectivas que respalden lo manifestado. Lo anterior permitirá a esta autoridad valorar integralmente la nueva información y determinar si la misma da lugar a la adopción de nuevas actuaciones administrativas o a la reconsideración de las decisiones previamente adoptadas.

Atentamente,

Ciro Álvaro Molina Vence

Director de Investigaciones de Puertos

Proyectó: Danna Liceth Molina Ramos – Abogado DIP 

Revisó: Irina Daza- Abogada Especializada DIP 

Aprobó: **Ciro Álvaro Molina Vence** -Director de Investigaciones de Puertos

<S:\Investigacion y control PUERTOS\DANNA MOLINA\FLUVIAL\Cootragam>